



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 996-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de agosto de 2015

Visto, el documento Informe N° 575-2015-PPM/MPP de fecha 30 de Junio de 2015, emitido por el Procurador Público Municipal, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1240-2009-A/MPP, de fecha 09 de Noviembre de 2009 se resuelve: Declarar improcedente la solicitud formulada por la señora JANET CULQUICONDOR MUÑOZ, sobre reconocimiento de tiempo de servicios.

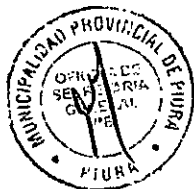
Que, asimismo según Resolución de Alcaldía N° 1471-2009-A/MPP de fecha 30 de Diciembre de 2009, se resuelve: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora JANET CULQUICONDOR MUÑOZ, contra la R.A. N° 1240-2009-A/MPP de fecha 09/11/2009, DAR por agotada la Vía Administrativa.

Que, a través del documento del visto, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los procesos judicializados, informa que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, a emitido la Resolución N° 19 de fecha 11/06/2015, ORDENA a la demandada Municipalidad Provincial de Piura, emita nueva resolución reconociéndole a doña JANET CULQUICONDOR MUÑOZ su tiempo de servicios, por lo que dicha Procuraduría dispone el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de Segunda Instancia, ello con el fin de evitar multas y/o denuncias.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1448-2015-GAJ/MPP de fecha 23 de Julio de 2015, señala, que mediante Resolución N° 13 (Sentencia), de fecha 20 de mayo de 2014, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura resuelve declarar: "1. **INFUNDADA LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **JANET CULQUICONDOR MUÑOZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE PIURA, PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE PIURA**. 2. **Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Asumiendo funciones la secretaria que da cuenta por deposición superior. Notifíquese**"

Que, la Sala Laboral Transitoria de Piura, mediante Resolución N° 18, de fecha 27 de Enero del 2015 (Sentencia de Vista) resuelve: "REVOCAR la resolución número 13, su fecha 20 de mayo de 2014, que declara Infundada la demanda interpuesta, REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Janet Culquicondor Muñoz contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Reconocimiento de Tiempo de Servicios: 1. **Declarar NULAS las resoluciones de alcaldía N° 1240-2009-A/MPP y 1471-2009-A/MPP;** y se **ORDENA** a la demandada Municipalidad Provincial de Piura emita nueva resolución reconociéndole a doña Janet Culquicondor su tiempo de servicios. 2. **Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Avocándose a los magistrados Dr. Mario Eliseo reyes Puma, Dra. Jacqueline Sarmiento Rojas y Dr. Edwin R. Culquicondor Bardales por recomposición de la sala.- juez Superior Ponente Señor Culquicondor Bardales**"

Que, mediante **Resolución 19, de fecha 11 de Junio de 2015**, se resuelve lo siguiente: "1.- **CUMPLASE** con lo ejecutoriado, en consecuencia: **ORDENA** la demandada Municipalidad Provincial de



Piura emita nueva resolución reconociéndole a doña Janet Culquicondor Muñoz su tiempo de servicios. **2.- OFICIESE** al Quinto Juzgado Civil de Piura, a fin de **REMITIR** el Expediente N° 2003-02276-0-2001-JR-CI-05, para que sea custodiado por su jurisdicción. **3.- OFICIESE** al Tercer Juzgado Civil de Piura, a fin de **REMITIR** el Expediente N° 01509-2005-0-2001-JR-CI-03, para que sea custodiado por su Jurisdicción."

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a lo expuesto, concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, en tal sentido en mérito a los argumentos antes expuestos y a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, como área competente en procesos judicializados, dicha Gerencia **OPINA** que al existir un mandato judicial; este debe cumplirse, para tal efecto debe considerarse lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en Resolución N° 13 (sentencia), Resolución N° 18 (sentencia de vista), Resolución N° 19 y procederse a emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, en la cual se resuelva: Reconocer a la doña Janet Culquicondor Muñoz su tiempo de servicios desde el 11 de febrero de 1999, hasta la actualidad en virtud de lo dispuesto por la Sala Laboral Transitoria de Piura, en el Expediente N° 0669-2010-0-2001-JR-LA-02.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el visto bueno de este despacho, proveído de fecha 01 de Julio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar NULAS y sin efecto legal alguna las Resoluciones de Alcaldía N° 1240-2009-A/MPP de fecha 09/11/2009 y N° 1471-2009-A/MPP de fecha 30/12/2009, que deniega las solicitudes de la demandante Sra. JANET CULQUICONDOR MUÑOZ, sobre reconocimiento de tiempo que estuvo prestando servicios para esta entidad, conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en la Resolución N° 18 (sentencia de vista), Resolución N° 19 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER a la señora Janet Culquicondor Muñoz, su tiempo de servicios, desde el 11 de febrero de 1999, hasta la actualidad, en virtud de lo dispuesto por la Sala Laboral Transitoria de Piura, en el Expediente N° 0669-2010-0-2001-JR-LA-02.

ARTICULO TERCERO.- Dese cuenta a la interesada, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Murano
ALCALDE

